



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 25/2019**

<b>Expediente</b>	: 10/20106
<b>Demandante</b>	: Administración Zona Franca Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre de 2013.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 27 de marzo de 2019

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 17, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Administración de la Zona Franca Comercial-Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre, fojas 4 a 10 y vuelta, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fojas 40 a 46, la réplica de fojas 76 a 77, la dúplica de fs. 81 a 82 y vuelta, apersonamiento del tercero interesado de fs. 131 a 132 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

Que, Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Administración de la Zona Franca Comercial-Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional, se apersonó en mérito al Poder Notariado N° 230/2015 de 24 de septiembre de 2015, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 93 del Distrito Judicial de La Paz, al amparo de lo establecido en los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341, procedimiento administrativo, en concordancia con los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia

Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre, aclarando que fue notificada el 1 de octubre de 2013 con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre y que dentro de los 90 días, presentó la demanda contra dicha resolución ante el Tribunal Supremo de Justicia, habiéndose emitido la Resolución 312/2014, que declara la perención de instancia por abandono de la acción, notificándose la misma el 20 de enero de 2015. Seguidamente, describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y en aplicación al art. 311 del Código de Procedimiento Civil interpone demanda Contencioso Administrativa y expresa los siguientes fundamentos:

Acusa violación del art. 211 parag. III de la Ley 2492, que estipula: "...III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable..." con relación a lo señalado por el art. 76 del mismo cuerpo legal, en ese sentido, aduce que esta norma obliga a la Autoridad de Impugnación Tributaria a tomar en cuenta los antecedentes del procedimiento efectuado ante la Administración Aduanera, siendo que el sujeto pasivo manifestó que por causa de la Administración Aduanera, no habría podido concluir el despacho aduanero de su vehículo; afirmación realizada sin las pruebas que respalden tal extremo o por los menos establezcan una duda razonable; sin embargo de ello la AGIT, anula obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, ordenando además que se exponga y demuestre que el vencimiento para el despacho aduanero del vehículo es atribuible al importador, en base únicamente al argumento planteado en el recurso de alzada, sin demostrar dicha aseveración con prueba fehaciente, vulnerando además la garantía al debido proceso y a la legítima defensa; se ha señalado a la Autoridad de Impugnación Tributaria que el propietario del vehículo no ha podido efectuar el despacho aduanero toda vez que el vehículo que intentaba importar es un vehículo prohibido por ley en relación al año del modelo; que fue debido a esta calidad del vehículo que el importador no pudo concluir el despacho aduanero, no por falla en el sistema, pues de ser así, no se habría importado ninguna mercancía en todo ese tiempo, ya que el sistema es único para todo tipo de mercadería. Consiguientemente, la autoridad demandada emite un criterio totalmente parcializado en favor del importador, disponiendo la nulidad de obrados, que no tiene asidero en prueba documental, vulnerando las normas señaladas, puesto que la carga de la prueba en relación a lo afirmado por el importador, recae en él mismo y no en la Administración Aduanera, de acuerdo



al art. 76 de la Ley 2492, por lo que la autoridad demandada no puede obligar a la Administración Aduanera a demostrar que lo afirmado por el importador es o no cierto, siendo esta la obligación de quien efectuó la afirmación.

### **PETITORIO**

Solicita se declare probada la demanda revocando la Resolución AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre, emitida por la AGIT y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-AZFIP N° 39/2013 de 8 de marzo emitida por la Administración Aduanera.

### **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo, que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma sea citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Asimismo, se dispuso se cite con la demanda al tercero interesado, Rogelio Elías Aguilar Mamani, en el domicilio señalado en el memorial de fs. 17, sea mediante provisión compulsoria correspondiente, comisionando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante el oficial de diligencias asignado, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa.

Mediante memorial de contestación a la demanda de fojas 40 a 46, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 38) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, aclara que la Administración Aduanera de la Zona Franca Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional, expone argumentos que no fueron de conocimiento de la instancia jerárquica, toda vez que no presentó ningún recurso jerárquico, es decir que la actuación del Ente Fiscal Aduanero concluyó con la presentación de la respuesta al recurso de alzada, y en estricto cumplimiento del art. 778 del Código de Procedimiento Civil, solicita que la presente demanda sea declarada improcedente; al respecto hace referencia a la Sentencia N° 28 de 11 de abril de

2016, emitida por la Sala Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Alega imposibilidad de ingresar a revisar aspectos de fondo, pues hace notar que el demandante señaló que el importador intentó ingresar un vehículo prohibido de importación y no por falla del sistema, aspecto de fondo entre otros que no fueron revisados por la autoridad jerárquica; pese a que fueron impugnados, precisamente porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales, que hicieron a la nulidad de obrados; por lo que considera una primera incongruencia en relación al petitorio de la parte demandante, al solicitar se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-039/2013.

Reitera que no se puede ingresar al fondo de la problemática planteada hasta que se subsanen los vicios de nulidad, en aplicación al principio de congruencia, lo contrario representaría emitir un criterio alejado de lo específicamente dispuesto por la norma que regula este proceso judicial; en ese sentido, menciona que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es un medio por el cual el particular considera haber sido afectado por un órgano de la Administración Pública, por falta o indebida aplicación de una ley o norma reglamentaria, pudiendo acudir a los tribunales judiciales a objeto de que se determine si el órgano demandado incurrió en la vulneración acusada por el administrado y en caso afirmativo anule el acto motivo de la *litis*, precisamente porque el acto administrativo impugnado en la vía administrativa solamente ingresó a revisar aspectos de forma sin ingresar al fondo del recurso, hace referencia a los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia) y el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, este marco normativo guarda estrecha relación con el principio de control jurisdiccional, que se encuentra definido en el art. 4 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, asevera que si la resolución jerárquica en base al recurso jerárquico interpuesto, ingresó solamente a revisar aspectos de forma concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, la consecuencia lógica es que el Tribunal revisor del órgano judicial se halle impedido legalmente de revisar aspectos de fondo, máxime cuando la propia resolución jerárquica señaló de manera específica que sólo en caso de no ser evidentes los vicios de nulidad



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

ingresará a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados, situación que en el presente caso no aconteció, es decir que ni la instancia de alzada, ni la autoridad jerárquica ingresaron a revisar aspectos de fondo, pese a que estos fueron debidamente impugnados.

En relación al argumento expuesto por el demandante inherente a que la nulidad de obrados dispuesta en la resolución impugnada, no tiene asidero en prueba documental para respaldar dicha decisión, refiere que el debido proceso, según la doctrina administrativa tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente, es decir que se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener, con la producción de pruebas que se ofrecieren y una decisión pronta del juzgador.

Expresa, que el 30 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Rogelio Elías Aguilar Mamani, Pedro Rodolfo Chambi Chambi y a la ADA INO Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, el cual indica que el 25 de marzo de 2009, fue validada la DUI C-310, por la ADA INO Ltda., trámite observado por vehículo prohibido; posteriormente el 18 de octubre de 2011, Rogelio Elías Aguilar Mamani, con Declaración Jurada N° 2011R101287, se acogió a la Ley 133, presentándose conforme a cronograma establecido para la regularización de su vehículo indocumentado, sin haber concluido el trámite, otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos. Asimismo, el 7 de marzo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/AZFIP N° 150/2013, concluyendo que las personas presuntamente responsables no presentaron descargos en el plazo de tres días, establecido por ley; en ese sentido, el 8 de marzo de 2013, se emitió la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP- 039/2013, que declaró probado el ilícito de contrabando contravencional atribuido a Rogelio Elías Aguilar Mamani, Pedro Rodolfo Chambi Chambi y a la ADA INO Ltda., disponiendo el decomiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-AZFIP 27/2013, a favor del Estado Plurinacional; así como la anulación de la DUI C-310 y la consolidación de los tributos y multas pagadas a favor del Estado.

En ese contexto, teniendo en cuenta los arts. 96, parag. II de la Ley 2492 CTB y 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dicha normativa prevé que en contrabando, *"EL ACTA DE INTERVENCIÓN QUE FUNDAMENTE LA*

*RESOLUCION DETERMINATIVA, CONTENDRÁ, ENTRE OTROS REQUISITOS ESENCIALES, LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, viciando de nulidad la ausencia de uno de estos requisitos esenciales” (sic...), al respecto sostiene que, el Acta mencionado, establece que el propietario del vehículo se presentó el 18 de octubre de 2011 con la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores N° 2011R101287; que al 7 de noviembre de 2011 no concluyó el trámite, por lo que tipifica la conducta del propietario como contrabando contravencional conforme lo previsto en el inc. f) y último párrafo del art. 181 de la Ley N° 2492 CTB.*

Alega, que si bien el propietario se presentó dentro del plazo de vigencia del programa de saneamiento legal, sin embargo, no pudo concluir su trámite de saneamiento y regularización en plazo; empero, la Administración Aduanera en el acta de intervención no expone ni demuestra los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible al sujeto pasivo, por lo que se advierte que el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, carece de una completa relación circunstanciada de hechos, es decir, no cuenta con la debida fundamentación y motivación, consecuentemente se encontraría viciada de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso, reconocida en los arts. 115, parag. I y II de la CPE y 68 num. 6 de la Ley 2492 CTB, en consecuencia, se anuló obrados hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta el citado Acta de Intervención Contravencional, debiendo la Administración Aduanera Zona Franca Industrial de Patacamaya de la Aduana Nacional (AN), emitir un nuevo Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre que el vencimiento de plazo para el despacho aduanero es atribuible al propietario del vehículo; razón por la que corresponde declarar improbada la injusta demanda presentada.

Al respecto, reitera que el debido proceso involucra la garantía constitucional del derecho a la defensa, y nuestra legislación nacional, reconoce la tutela efectiva de los derechos garantizando el debido proceso, a esto invoca los arts. 115 parag. II y 117 parag. I de la Constitución Política del Estado, en ese marco también menciona los nums. 6 y 7 del art. 68 de la Ley 2492 CTB; asimismo la SCP 0536/2014 de 10 de marzo de 2014 concerniente a la nulidad de los actos procesales que se rigen por principios de la jurisprudencia constitucional puntualizados a través de la SC 0731/2010-R de 26 de julio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sostiene, que la pretensión del demandante es que la AGIT prescinda la aplicación del art. 36 de la Ley 2341 LPA, el cual señala que son anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y sólo se determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Agrega que corresponde establecer que la fundamentación o motivación del acto, es decir la explicación de las causales que llevan a la administración a crear derechos o limitarlos, favorecer o sancionar a los administrados (en este caso, los sujetos pasivos), constituye un elemento fundamental de la garantía del debido proceso, reconocida en el art. 115 y siguientes de la Constitución Política del Estado y el art. 68 del CTB. A efectos de ilustrar el concepto, hace mención a la interpretación vertida por el Tribunal Constitucional, respecto a la citada garantía constitucional relacionada al derecho a la defensa mediante Sentencias Constitucionales 0871/2010-R, 1365/2005-R y 2227/2010-R. De igual forma, hace énfasis en que la resolución jerárquica impugnada expuso un amplio análisis respecto a los vicios de nulidad encontrados en el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, en cumplimiento de la línea jurisprudencial expuesta en la Sentencia Constitucional N° 0863/2003-R, que señaló: “... el juez o Tribunal ad quem, **no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales** como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley” (sic...); lo cual precisamente ocurrió en el caso bajo análisis, toda vez que se demostró que vulneraron derechos constitucionales como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que solicita declarar improbada la demanda interpuesta.

Finalmente, refiere que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, un incorrecto análisis o que la resolución jerárquica no se sustentó en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable conforme lo dispone el art. 211 parag. III del CTB, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, intentando ingresar al análisis de aspectos que no tienen carácter tributario, así como tampoco expone razonamientos de carácter jurídico tributario, por las cuales cree que su pretensión es correcta y no fue considerada por la AGIT, por lo que su Tribunal

no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

Asimismo, hace referencia a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0938/2012 del Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3. que en su parte sobresaliente señala: “.....**La Administración Aduanera en el Acta de Intervención Contravencional no expone ni demuestra los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible al recurrente....**”. También cita la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Señala que en atención a los argumentos ampliamente expresados se podrá verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la resolución impugnada, se dictó en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución impugnada, concluyendo que la endeble demanda contenciosa administrativa incoada, carece de sustento jurídico tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la determinación ahora impugnada.

#### **PETITORIO**

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre, emitida por la AGIT.

#### **REPLICA:**

La Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial Patacamaya; aclara que no se presentó recurso jerárquico porque la Resolución ARIT-LPZ/RA 0765/2013 de 8 de julio de 2013, confirmó la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-039/2013 de 8 de marzo de 2013, consecuentemente al existir un resultado favorable a la Aduana Nacional en instancia de alzada, fue innecesario el recurso jerárquico, empero la AGIT resolvió contrario a los intereses de la entidad por lo que interpusieron la demanda contenciosa administrativa.

Aduce que corresponde tener presente la aplicación del art. 76 de la ley 2492 que señala: “En los procedimientos tributarios administrativos y





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

*jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”* Consiguientemente quien debe demostrar que no se incurrió en la comisión de contrabando es Rogelio Elías Aguilar Mamani, no la Administración Aduanera, en tal sentido el demandado soslayó tal precepto legal, así como la garantía del debido proceso preestablecida en el art. 115 de la Constitución Política del Estado. En ese marco, se ratifica en forma inextensa con la demanda contenciosa administrativa.

**DUPLICA:**

La AGIT ratifica los argumentos expuestos en su memorial de contestación negativa y reitera que la entidad demandante debe exponer y demostrar que el vencimiento de plazo para el despacho aduanero, dentro del Programa de Saneamiento Legal de vehículos automotores a Gasolina, Gas Natural Vehicular y Diesel aprobado por Ley 133, es atribuible al propietario del vehículo, en cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 96 parag. II de la ley 2492 CTB y 66 del D.S. 27310 RCTB.

**TERCERO INTERESADO:**

Rogelio Elías Aguilar Mamani, en fecha 23 de noviembre fue notificado con la demanda contenciosa administrativa, en su calidad de tercero interesado; consecuentemente se apersonó mediante memorial de fs. 131 a 132 y vuelta, en el cual describe los antecedentes del caso, argumentando que en aplicación a la Ley 133 se acogió al programa de saneamiento de vehículos automotores a gasolina, gas natural GNV y diesel, en consideración que aún no existía sentencia ejecutoriada. En esas circunstancias registró su vehículo mediante la Declaración Jurada N° 2011R101287, cumpliendo con el primer requisito del programa de regularización de obligaciones tributarias para vehículos automotores, sin embargo este trámite no fue concluido con la regularización del vehículo hasta el 7 de noviembre de 2011, tomando en cuenta que la Administración Tributaria Aduanera, bloqueó el número de chasis en el sistema SIDUNEA.

En ese sentido, asevera que no es atribuible a su persona la falta de regularización del vehículo señalado precedentemente, siendo responsabilidad atribuida a la Administración Tributaria Aduanera, es así que en el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, no expone ni demuestra los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible al sujeto pasivo, es decir carece de una completa relación circunstancial

de los hechos, falta de la debida motivación, no es clara y precisa en los fundamentos de hecho y de derecho, consecuentemente es nula de pleno derecho; por vulnerar la garantía constitucional al debido proceso establecido en el art. 115 parags. I y II de la CPE, conforme lo señala el art. 35 de la Ley 2341, Procedimiento Administrativo. Consiguientemente, en su petitorio solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando con el trámite del proceso, siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, se decretó *"autos para sentencia"*.

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 30 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Rogelio Elías Aguilar Mamani, Pedro Rodolfo Chambi Chambi y a la ADA INO Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, el cual indica que el 25 de marzo de 2009, fue validada la DUI C-310, por la ADA INO Ltda., trámite observado por vehículo prohibido; posteriormente el 18 de octubre de 2011 Rogelio Elías Aguilar Mamani, con Declaración Jurada N° 2011R101287, se acogió a la Ley N° 133, presentándose conforme a cronograma establecido para la regularización de su vehículo indocumentado, sin haber concluido el trámite; otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos. Asimismo, el 7 de marzo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/AZFIP N° 150/2013, concluyendo que las personas presuntamente responsables no presentaron descargos en el plazo de los tres días establecidos por Ley (fojas 3, 27 a 30, 34 a 36 del Anexo 1 Antecedentes Administrativos).

2.- El 8 de marzo de 2013, se emitió la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-39/2013, que declaró probado el ilícito de contrabando contravencional atribuida a Rogelio Elías Aguilar Mamani, Pedro Rodolfo Chambi Chambi y a la ADA INO Ltda., disponiendo el decomiso definitivo a favor del Estado Plurinacional del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013, así como la anulación de la DUI C-310 y la consolidación de los tributos y multas pagadas a favor del Estado (fs. 37 a 39 Anexo 1 Antecedentes Administrativos).

3.- El 8 de julio de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0765/2013, que confirma la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP 039/2013 de 8 de marzo, evidenciando que el sujeto pasivo no concluyó con el Programa de Saneamiento de su vehículo dispuesto por la Ley 133, lo que implica que posteriormente éste quedó afectado con los Decretos Supremos Nos. 29836 y 28963, más aún la Ley 133 en su art. 7, señala que, vencido el plazo excepcional de vigencia del citado programa, se procederá a la confiscación de los vehículos indocumentados, bajo esas circunstancias y de conformidad al art. 181 inc. f) de

la Ley N° 2492 CTB se confirmó la Resolución Sancionatoria (fojas 35 a 43 anexo 2 Antecedentes Administrativos).

4.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria resuelve anular la Resolución ARIT-LPZ/RA0765/2013 de 8 de julio de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada, interpuesto por Rogelio Elías Aguilar Mamani contra la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional (AN), en consecuencia anula con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, inclusive, debiendo la mencionada Administración Aduanera de la Zona Franca Industrial de Patacamaya de la Aduana Nacional, emitir un nuevo Acta de Intervención Contravencional; que exponga y demuestre que el vencimiento del plazo para el despacho aduanero, dentro del programa de saneamiento legal de vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diésel aprobado por ley N° 133, del vehículo clase camión, marca Nissan, tipo Cóndor, N° de chasis MK210FN01501, N° de motor FE6-014068E, es atribuible al propietario del vehículo; en cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 96, parag. II de la Ley 2492 CTB y 66 del Decreto Supremo N° 27310 RCTB (fojas 71 a 77 y vuelta Anexo 2 de Antecedentes Administrativos).

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, que a criterio de la Administración Aduanera no correspondería la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, ordenando además que se exponga y demuestre que el vencimiento para el despacho aduanero del vehículo es atribuible al importador, en base únicamente al argumento planteado por el sujeto pasivo en el recurso de alzada; afirmación realizada sin las pruebas que respalde tal extremo.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal.

Respecto a las nulidades, es pertinente señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad *"constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos"* (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad *"es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello"* (Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627).

En el orden legal, los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: *I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* La anterior norma es complementada con el artículo 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, **de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas**"* (subrayado y negrillas añadidos). De tal forma, que la autoridad administrativa tributaria, puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

La Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, estableció que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte

dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si quiere, posteriormente poder impugnar esa resolución, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala"...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".

En lo concerniente al derecho a la defensa, la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005, establece que en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, la referida Sentencia Constitucional expresamente señala: "(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, que estableció la siguiente doctrina jurisprudencial "(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la **observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (las negrillas son nuestras)".**

De acuerdo a la precedente jurisprudencia constitucional expuesta, se establece, que el derecho a la defensa contiene entre otros el derecho a una decisión fundada o dicho de otra forma a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, para que la parte afectada sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013, estableció con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: **"La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al por qué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos"**. (negrillas añadidas).

Así también, se debe considerar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias no obstante que ambas son materias distintas; por lo tanto en el Derecho Administrativo debe también observarse los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad dolosa o culpable. Estos principios inspiradores de orden penal son de aplicación, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Así reconoció este Tribunal en la Sentencia N° 159/2012 de 6 de junio de 2012 al disponer: *"... en el ejercicio del ius puniendi la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe*

*constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado";* principios inmersos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril 2002, así el art. 71 establece las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas, deben estar inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

A tal efecto, el art. 72 de la LPA dispone que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; el principio de tipicidad (art. 73. I de la LPA) refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; mientras que el principio de presunción de inocencia (art. 74 LPA), mantiene tal situación mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes administrativos, por efecto del Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN/GRLPZ/AZFIP 039/2013 de 8 de marzo, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Rogelio Elías Aguilar Mamani, resolución confirmada por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0765/2013 de 8 de julio, empero por Resolución AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre, se anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional antes mencionado, por la inobservancia los requisitos establecidos en el art. 96 parag. II de la Ley 2492, como del análisis y fundamento contenido en resolución jerárquica emitida por la AGIT, se colige y establece que el Acta de Intervención Contravencional realiza de manera general su diagnóstico de la comisión de contravención aduanera de contrabando atribuida al sujeto pasivo, sin efectuar una adecuada fundamentación de los hechos que se subsuma en la normativa legal aplicable al caso, de forma precisa y de manera fundamentada, lo cual afectó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, que obviamente deriva en la aplicación del art. 36 parag. I y II de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341), norma complementada con el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativo, que faculta a la autoridad administrativa **de oficio o a petición de parte**, en cualquier estado del procedimiento, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptar las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, máxime, que la potestad sancionadora que tiene la Administración Aduanera para imponer sanciones por contravenciones aduaneras, debe estar sujeta a los principios, derechos y garantías constitucionales, como la normativa tributaria y aduanera, que en resguardo de lo mencionado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria obró conforme a derecho en su determinación, de lo cual este Tribunal Supremo de Justicia comparte el contenido de la resolución impugnada, ya que la nulidad dispuesta está respaldada plenamente conforme a derecho.

En ese entendido, cabe puntualizar que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional se evidencia que la Administración Aduanera, calificó la conducta de Rogelio Elías Aguilar Mamani, como contravención aduanera de contrabando, por incumplimiento a lo dispuesto en el parag. II del art. 2 de la Ley 133; sin embargo, es evidente la ausencia de una fundamentación específica y coherente al respecto, que exponga y demuestre que el vencimiento de plazo para el despacho aduanero dentro del programa de saneamiento legal de vehículos automotores, es atribuible al sujeto pasivo, aspecto que revela la situación de indefensión que se provocó, vulnerando los arts. 96, parag. II y 168 de la Ley N° 2492 CTB, toda vez que no fundamentó claramente el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

En el caso concreto, se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 acápite II- relación circunstanciada de los hechos, expresa los siguientes datos: *"...en fecha 25 de marzo de 2009, fue validada la DUI 2009-234-C-310. Elaborado por la ADA INO LTDA. Trámite observado por vehículo prohibido, posteriormente se acogió a la Ley 133 en fecha 18 de octubre de 2011, de acuerdo al cronograma establecido dentro del programa de Saneamiento Legal de vehículos automotores a Gasolina, Gas Natural Vehicular (GNV) y Diesel, aprobado por Ley 133 de fecha 08/06/2011, se presentó el Sr. Aguilar Mamani Rogelio Elías (...) para la regularización del Vehículo indocumentado, clase camión, marca Nissan, tipo Cóndor (...), a la fecha 7 de noviembre del 2011 no concluyó el trámite, incumpliendo el Artículo 7 (Cumplimiento del Plazo del Programa), Numeral I, y*

*Disposiciones Adicionales PRIMERA de la Ley 133*". En este contexto, teniendo en cuenta que los arts. 96, parag. II de la Ley 2492 CTB y 66 del D.S. 27310 RCTB, prevén que en contrabando, el Acta de Intervención contendrá, entre otros esenciales, la relación circunstanciada de los hechos, la ausencia de uno de estos requisitos esenciales, ineludiblemente vicia de nulidad el acto. Es así que se evidencia, a través del citado Acta de Intervención Contravencional, que el propietario del vehículo se presentó el 18 de octubre de 2011 con la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para vehículos automotores N° 2011R101287; que al 7 de noviembre de 2011 no concluyó el trámite, por lo que tipifica la conducta del propietario como contrabando contravencional, en aplicación a lo previsto en el inc. f) y último parag. del art. 181 de la Ley 2492 CTB.

En este contexto, si bien el propietario se presentó dentro del plazo de vigencia del programa de saneamiento legal; empero no concluyó el trámite correspondiente de saneamiento y regularización dentro del plazo previsto en la ley; por su parte, la Administración Aduanera no expone ni demuestra los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible al sujeto pasivo, en ese sentido, se advierte que el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 27/2013 de 25 de enero, carece de una completa relación circunstanciada de hechos, es decir resulta insuficiente la motivación y fundamentación de dicha resolución aspecto que implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto genera incertidumbre en el procesado respecto al por qué de determinada sanción, en ese entendido se establece que el acta mencionado se encuentra viciado de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso en su elemento derecho a la defensa, reconocido en los arts. 115, parags. I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, y 68 num. 6 de la Ley 2492 CTB.

Consecuentemente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al momento de resolver el recurso jerárquico únicamente procedió a velar por el cumplimiento del debido proceso y la observancia del principio de verdad material, asegurando la averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido; ya que actuar en contrario, y declarar válida el Acta de Intervención Contravencional, ante una nulidad evidente, que causa indefensión al contribuyente, ahora tercero interesado, implica la vulneración al debido proceso.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente, y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Administración Aduanera debe pronunciar sus decisiones **en resguardo del derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos defensa, motivación y fundamentación** de sus decisiones o actuaciones procesales, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción.

En ese contexto, la omisión en el contenido del referido acta, implica la declaratoria de nulidad de la misma, ello con base a la observancia del derecho al debido proceso en su elemento defensa vinculado a la falta de motivación y fundamentación de la misma, que imposibilitan el ejercicio pleno de dicho derecho, no existiendo interpretación incorrecta de los artículos 211 con relación al art 76 de la Ley N° 2492, y 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, como erradamente acusa la entidad tributaria demandante.

## **V.2.- CONCLUSIONES**

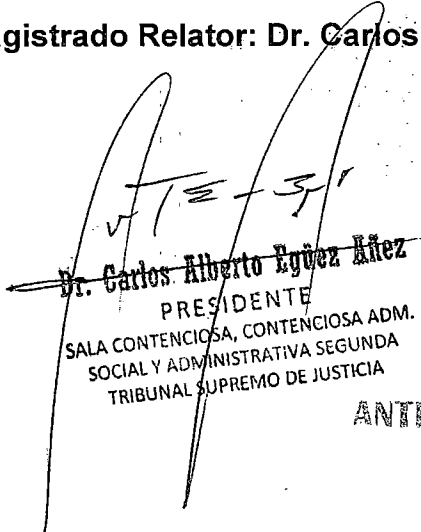
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera, y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **NUMERAL IV** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la resolución de recurso jerárquico impugnada.

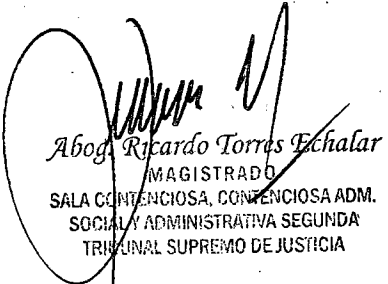
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 17, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Administración de la Zona Franca Comercial-Industrial Patacamaya de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1765/2013 de 24 de septiembre, fojas 4 a 10 y vuelta, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

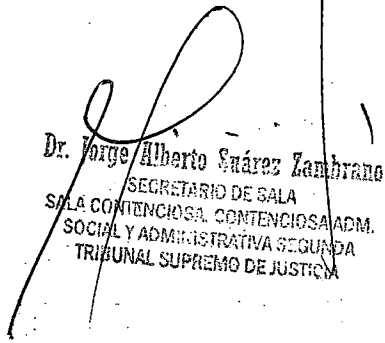
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

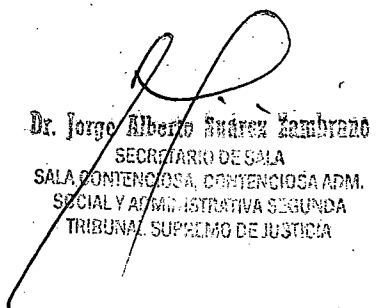
  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

.....  
Fecha: 25/2019 ..... Fecha: 29/3/2019  
.....  
Libro Tomos de Razón N° ..... I

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA